

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **91**

Fecha: 23/11/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 2011 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARISTIDES MAESTRE ALVARADO	E.S.S JOSE PRUDENCIO PADILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para la audiencia inicial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibídem, el día 4 de febrero de 2019 a las 10:30 am	22/11/2018	
20001 33 33 002 2014 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IZOLINA ISABEL ARIZA ROMERO	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL (ISS)	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra auto de fecha 25 de octubre de 2018, que negó el mandamiento de pago	22/11/2018	
20001 33 33 007 2017 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARISOL CALDERON PLATA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Nombra Curador Ad - Litem El Despacho designa curador ad litem en el presente asunto, al doctor OLIVER JOSÉ ROMEROO GOEZ.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2017 00135	Acción de Reparación Directa	MARETZI ELENA CORDOBA BERMUDEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día catorce (14) de diciembre de 2018, a las 08:45 am	22/11/2018	
20001 33 33 007 2017 00150	Ejecutivo	PROYECTAR ES SALUD S.A.S	MUNICIPIO DE MANAURE	Auto Niega Solicitud Teniendo en cuenta la solicitud de ampliación de medida cautelar decretada por este Despacho, no es posible atender la mencionada solicitud hecha por el apoderado de la parte ejecutante en estos momentos, puesto que es necesaria la respuesta de todas las entidades bancarias.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2017 00187	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA - GUERRA SANCHEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 22 de enero de 2019, a las 10:45am.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2017 00195	Acción de Reparación Directa	FEBRONIA ARDILA CUELLAR	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto resuelve adición providencia Auto por medio del cual se adiciona la providencia de fecha 26 de septiembre de 2018, toda vez que no se vinculó a todas las entidades demandadas, así mismo se aclara que una de los demandados es el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y no el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL.	22/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2017 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA - MONTAÑO OJEDA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra sentencia de fecha 25 de octubre de 2018. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2017 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ENRIQUE CASTRO GARCIA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acta audiencia conciliación Se cita a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, señálese el día catorce (14) de diciembre de 2018, a las 08:30 am	22/11/2018	
20001 33 33 007 2017 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra sentencia de fecha 18 de octubre de 2018. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2017 00238	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASTERIO OLAVE MORALES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 1° de febrero de 2019, a las 09:30am.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2017 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALILA CASTRILLO MEJIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 30 de enero de 2019, a las 10:30am.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00004	Acción de Repetición	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	AGUSTIN RAFAEL RIVERA MEJIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor ORLANDO BLANCO PAREJO, como apoderado del señor AGUSTIN RAFAEL RIVERA MEJÍA. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 4 de febrero de 2019, a las 10:00 am.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto Concede Recurso de Apelación Se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra sentencia de fecha 25 de octubre de 2018. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.	22/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00068	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDELSY BENJUMEA LIÑAN	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FIDUPREVISORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 4 de febrero de 2019, a las 09:00am.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WALTER TORRES BANDERA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 30 de enero de 2019, a las 11:00am.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MIGUEL ULLOA ORTA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, como apoderado del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 1º de febrero de 2019, a las 11:00 am.	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IBETH CECILIA - LAFURIE PERDOMO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL -CONSEJO SECCIONAL DE LA JLUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACI	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00115	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMINA GARCIA DOMINGUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 29 de enero de 2019, a las 09:30am.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GONZALO NICOLAS PINTO REDONDO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 29 de enero de 2019, a las 10:30am.	22/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA CECILIA SANCHEZ CHINCHILLA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 25 de enero de 2019, a las 9:00am.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAUREANO - FLOREZ ROJAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 25 de enero de 2019, a las 10:30am.	22/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILSE KATIA ZULETA BLANCO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE AD	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 004 2018 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAZLYY ELENA SOCARRAS MARTINEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00140	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00141	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YINA MAYORGA ZULETA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADM	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 004 2018 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAYA INES ZULETA VEGA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA JUDICIAL	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE AD	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA DE JESUS CUELLO RANGEL	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 1° de febrero de 2019, a las 09:00am.	22/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY LEONOR DIAZ MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 25 de enero de 2019, a las 11:15am.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY ESTHELA SOLANO SOLANO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 28 de enero de 2019, a las 09:00am.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ESTHER MARDINI ARIAS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 25 de enero de 2019, a las 9:45am.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO CONTRERAS PARRA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 29 de enero de 2019, a las 09:00am.	22/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA ALVAREZ CARRILLO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA ALVAREZ CARRILLO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 005 2018 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA SUSANA MOLINA PONTON	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY SANJUAN RINCON	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00178	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DIVA - GUERRERO RANGEL	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 28 de enero de 2019, a las 09:30am.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURIS MARINA - NARVAEZ AMARIS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 31 de enero de 2019, a las 10:45am.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00187	Acción de Reparación Directa	YARLENIS -CORTEZ DURAN	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a las doctoras NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación y a la doctora NASLY ELENA SOCARRÁS MARTÍNEZ como apoderada de la Rama Judicial. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día primero (1º) de febrero de 2019 a las 10:30am.	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR ENRIQUE ARIAS MEDINA	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMALDO - TROYA ARIAS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 28 de enero de 2019, a las 10:30am.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR - ORTEGA ISEDA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 28 de enero de 2019, a las 11:00am.	22/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00193	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY LOPEZ LEMUS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 24 de enero de 2019, a las 10:00am.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALUZ - PEREZ MAESTRE	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 29 de enero de 2019, a las 11:00am.	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00195	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELVIS PEREA LUNA	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00203	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE BOLIVAR CHURIO CABANA	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS ALBERTO YANES MENDOZA	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00207	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN VALERIO - MARTINEZ ARGUELLES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reconoce personería jurídica a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 28 de enero de 2019, a las 10:00am.	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CSJ	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00213	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00215	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON FREDDY FUENTES MARTINEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CSJ	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2018 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO JOSÉ SIERRA JIMÉNEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CSJ	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00229	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMÁN DAZA ARIZA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILIS ESTHER ESCOBAR OCHOA	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00236	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEFER ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CSJ	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES ALBERTO PALENCIA FAJARDO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CSJ	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00249	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LESBIA ROSA - ARCIA ZABALETA	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00260	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARICELA AMAYA HERNANDEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CSJ	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME TORTELLO DITTA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ENRIQUE TORRES DIAZ	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00263	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACQUELINE MARIA MUÑOZ PEÑALOZA Y OTROS	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFINA BEATRIZ MORALES GOMEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00272	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE AGUANCHÁ RIVERA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00283	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 1 de febrero de 2019, a las 10:00am.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO - CARBONELL RODRIGUEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES IBAMA RAMIREZ MEDINA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DUBERLIT - RAMIREZ MARQUEZ	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00295	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIETH RUBIO GARCIA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00297	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIETH PAOLA MENDEZ ROBLES	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00301	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VILLARREAL	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00307	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIETH ESTHER NUÑEZ ARREGOCES	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MILENA YANTEN PEREZ	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00310	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEREIDA DE JESUS UHIA PIMIENTA	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00311	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS YANETH RICO PÉREZ	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Se resuelve, admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante.	22/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMIRO - MENDOZA VERDECIA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00334	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA MORA PUENTE	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00338	Acciones Populares	JORGE ELIECER MORENO SAAVEDRA	ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL PASO	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que el periodo probatorio se encuentra vencido, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término común de 5 días, en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00338	Acciones Populares	JORGE ELIECER MORENO SAAVEDRA	ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL PASO	Auto Nombra Curador Ad - Litem El Despacho designa curador ad litem en el presente asunto, al doctor OLIVER JOSÉ ROMEROO GOEZ.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00345	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEDARDO FRANCISCO MAESTRE ESCORCIA	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00347	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00368	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAHUM PAEZ SUAREZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN J	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00380	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRA ALEJANDRA - ORTIZ FRAGOZO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00381	Acciones Populares	PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Ordena Vincular Sujeto Procesal Se resuelve vincular al proceso de la referencia a la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL VALLEDUPAR como tercero interesado en los resultados del proceso.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00390	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE DAVID GONZALEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00392	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERLY DE JESUS RAMIREZ ALANDETTE	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 006 2018 00406	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDIS- MARTINEZ	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2018 00410	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANILO GUSTAVO HINOJOSA CARRILLO	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Devolver el Expediente Se ordena la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que se adopte la decisión que en derecho corresponda	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00426	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARCELA - PERPIÑAN ORTEGA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00429	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA AUXILIADORA OVALLE BAQUERO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - Y OTROS	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00450	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA MARIA ARAGÓN CASTRO	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00452	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE ALDANA LÓPEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00516	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINEY ROSA GUTIERREZ MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA, como apoderado de la parte demandante.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00539	Conciliación	LINA MARIA - TORRES FERNANDEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial Se resuelve aprobar conciliación lograda entre los apoderados judiciales de la FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO y la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en audiencia celebrada en el Despacho el PROCURADOR 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 8 de noviembre de 2018.	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00541	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena correr traslado a las entidades demandadas, de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00541	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite la acción popular promovida por el doctor CAMILO VENCE DE LUQUE, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	22/11/2018	
20001 33 33 007 2018 00544	Acción de Reparación Directa	RAMÓN ARTURO SILVA ROYERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, como apoderado de la parte demandante.	22/11/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 23/11/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

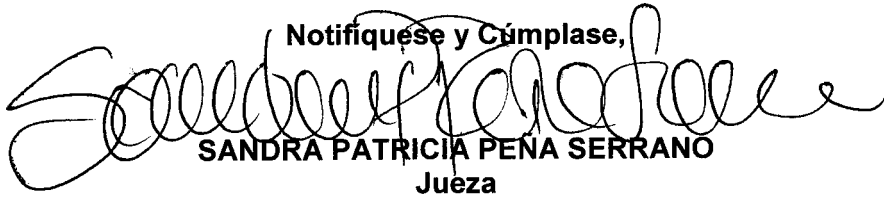
Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ARISTIDES MAESTRE ALVARADO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-31-001-2011-00069-00

Visto el informe secretarial que antecede, en la que se informa que la apoderada de la parte ejecutada, contestó la demanda y propuso excepciones (folios 92-110), además que la parte ejecutante realizó pronunciamiento frente a las mismas (folios 141-142), este Despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, la contestación en tiempo y las excepciones propuestas por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibídem, el día **cuatro (4) de febrero de 2019 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 71
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: IZOLINA ARIZA ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-002-2014-00157-00**

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – artículo 438 del C.G.P- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (folios 23 - 24), contra el auto del 25 de octubre de 2018¹, que negó el mandamiento de pago

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>91</u>
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:00A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

¹ Folio 20-21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CICUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: MARISOL CALDERON PLATA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00051-00

Teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio para a la empresa **BEZA S.A.S**, fue publicado en el periódico el ESPECTADOR el día 19 de agosto de 2018 y que hasta la fecha no ha acudido al proceso, procede el Despacho a designar el CURADOR AD-LITEM conforme lo estipula el artículo 48 numeral 7 del código General del Proceso:

“Artículo 48. Designación

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

De conformidad a lo estipulado el Despacho nombrara como curador ad litem al doctor OLIVER JOSÉ ROMERO GOEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.190.375 expedida en la ciudad de Cartagena y tarjeta profesional No. 214.196 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 91

Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR: MARETZI ELENA CORDOBA BERMUDEZ
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - INPEC
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00135-00**

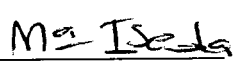
Cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, señálese el día **catorce (14) de diciembre de 2018**, a partir de las **8:45** de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8: A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2018)

ACTOR:	PROYECTAR ES SALUD
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MANAURE
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00150-00

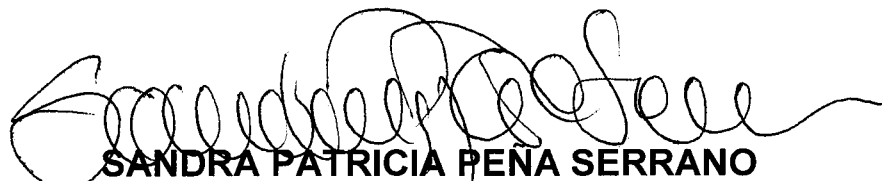
Visto el memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual solicita la ampliación de la medida cautelar decretada por este Despacho, y que la misma recaiga sobre las cuentas de destinación específica y sistema general de participación.

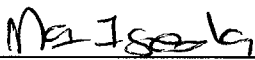
Mediante Auto de fecha 18 de julio de 2018 (visible a folio 6), se decretó el embargo de los dineros que tengan depositados en todas las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, contratos fiduciarios y contratos representativos de capital de la entidad ejecutada, y notificado a las entidades bancarias mediante oficios Nos. 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, obteniendo solo respuesta de los Bancos: Bogotá, Agrario, Bancolombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible atender la mencionada solicitud hecha por el apoderado de la parte ejecutante en estos momentos, puesto que es necesaria la respuesta de todas las entidades bancarias requeridas, por lo tanto en forma posterior este Despacho se pronunciará sobre la procedencia o no de la medida solicitada.

Por lo anterior se ordena por secretaría, requerir a los Bancos: AV Villas, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social, de lo decretado mediante Auto de fecha 18 de julio de 2018 y los correspondientes oficios.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	MARGARITA GUERRA SÁNCHEZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00187-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 70 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintidós (22) de enero del 2019, a las 10:45 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FEBRONIA ARDILA CUELLAR

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**

RADICADO NO: 20001-33-33-003-2017-00195-00

Vista la nota secretarial, se dispone adicionar de oficio al auto de fecha 26 de septiembre de 2018, toda vez que se avizora que no se vinculó a todas las entidades demandadas, así mismo se aclara que el demandado es el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y no el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL**, por lo que se adicionará así:

*“Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **FEBRONIA ARDILA CUELLAR**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en procura de que se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas, por el desplazamiento forzado por grupos al márgenes de la ley del que fue objeto la señora **FEBRONIA ARDILA CUELLAR**.*

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por la señora **FEBRONIA ARDILA CUELLAR** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, - EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL - UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en procura de que se declaren administrativamente responsables a las entidades accionadas, por el desplazamiento forzado por grupos al márgenes de la ley del que fue objeto la señora **FEBRONIA ARDILA CUELLAR**.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** o a quien éste haya

delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

DECIMO SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda”

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 91

Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.



MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CECILIA DOLORES MONTAÑO OJEDA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00200-00

En efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante visible a folio 160-213, contra la sentencia del veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciocho (2018), visible a folios 147-154 proferida por este Despacho, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A.

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. [...]”

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 91 Hoy 23 de noviembre del 2018 Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

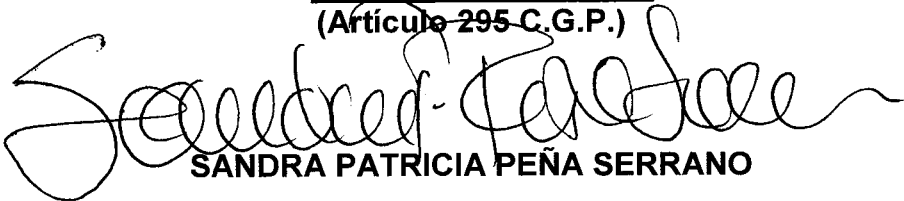
Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JAIME ENRIQUE CASTRO GARCÍA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00208-00

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre del 2018 (folios 97-104), cítese a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.

Para tal efecto, señálese el día **catorce (14) de diciembre del 2018**, a las **8:30** de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 91 Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00226-00

En efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante visible a folio 117-170, contra la sentencia del dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciocho (2018), visible a folios 107-113 proferida por este Despacho, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A.

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

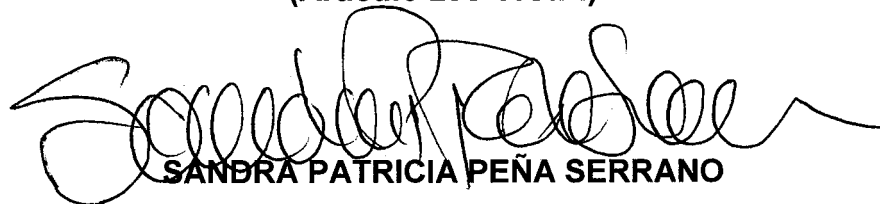
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. [...]

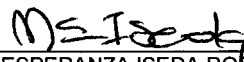
Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No 41 Hoy 23 de noviembre del 2018 Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ASTERIO OLAVE MORALES
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00238-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 70 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **primero (1) de febrero del 2019, a las 9:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifiquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLIEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DALILA CASTRILLO MEJÍA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00262-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 65 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **treinta (30) de enero del 2019, a las 10:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIONADO:	AGUSTÍN RAFAEL RIVERA MEJÍA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0004-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la contestación de la demanda por el apoderado de judicial del señor **AGUSTÍN RAFAEL RIVERA MEJÍA**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del señor **AGUSTÍN RAFAEL RIVERA MEJÍA**, al doctor **ORLANDO BLANCO PAREJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.723.466 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 42.088 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 83 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (4) de febrero del 2019, a las 10:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 71
Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00019-00

En efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante visible a folio 179-184, contra la sentencia del veinticinco (25) de octubre del do's mil dieciocho (2018), visible a folios 160-175 proferida por este Despacho, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A.

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. [...]

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 91 Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.  MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	EDELSY BENJUMEA LIÑÁN
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00068-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 55 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (4) de febrero del 2019, a las 9:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	WALTER TORRES BANDERA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00085-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 65 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **treinta (30) de enero del 2019, a las 11:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)✓

ACTOR:	JUAN MIGUEL ULLOA ORTA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00095-00

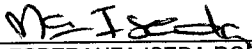
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, al doctor **LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.186.664 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 135.479 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 42 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **primero (1) de febrero del 2019, a las 11:00 a.m.**✓, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifiquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 91
Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	IBETH CECILIA LAFAURIE PERDOMO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00101-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **IBETH CECILIA LAFAURIE PERDOMO**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 75).

Mediante Auto de fecha 5 de abril de 2018 (fl. 77), la juez Cuarta se declara impedida por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Quinto Administrativo, de igual forma manifiesta el impedimento y lo remite al juzgado en turno y así sucesivamente como de evidencia en el expediente, hasta llegar al Juzgado Séptimo Administrativo donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 7 de junio de 2018 (fl. 89) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 100 – 101), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento

para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incursos en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al

Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	GUILLERMINA GARCÍA DOMÍNGUEZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00115-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 45 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintinueve (29) de enero del 2019, a las 9:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

Ms Iseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	GONZALO NICOLÁS PINTO REDONDO
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00117-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 40 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintinueve (29) de enero del 2019, a las 10:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	HILDA CECILIA SÁNCHEZ CHINCHILLA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00125-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 49 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veinticinco (25) de enero del 2019, a las 9:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MS Ise da

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	VILSE KATIA ZULETA BLANCO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-005-2018-00126-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **VILSE KATIA ZULETA BLANCO**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 56).

Mediante Auto de fecha 3 de mayo de 2018 (fl. 58), el juez quinto se declara impedida por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Sexto Administrativo, de igual forma manifiesta el impedimento y lo remite Juzgado Séptimo Administrativo donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 7 de junio de 2018 (fl. 67) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 78 – 79), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la

Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrase incursos en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al

Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

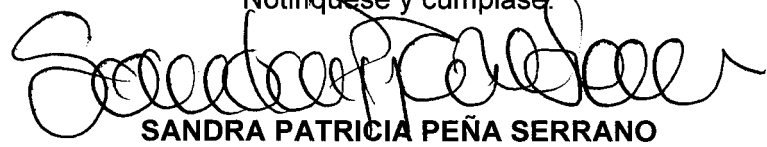
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

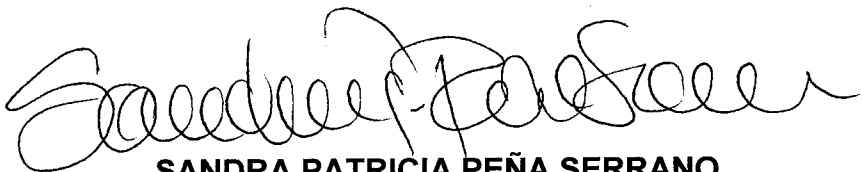
ACTOR:	LAUREANO FLÓREZ ROJAS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00126-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 51 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veinticinco (25) de enero del 2019, a las 10:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	NASLY ELENA SOCARRÁS MARTÍNEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00134-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **NASLY ELENA SOCARRÁS MARTÍNEZ**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 53).

Mediante Auto de fecha 10 de mayo de 2018 (fl. 55), el juez Cuarto se declara impedida por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado quinto Administrativo, de igual forma manifiesta el impedimento y lo remite al juzgado en turno y así sucesivamente como se evidencia en el expediente, hasta llegar al Juzgado Séptimo Administrativo donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 12 de julio de 2018 (fl. 65) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 76 – 77), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento

para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incursos en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al

Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

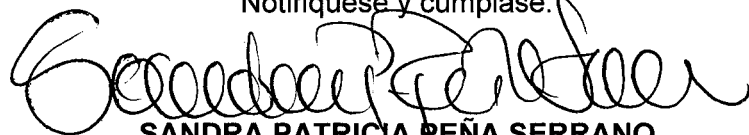
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

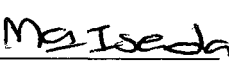
PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00140-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 51).

Mediante Auto de fecha 25 de julio de 2018 (fl. 58), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 13 de agosto de 2018 (fl. 60) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 71 – 72), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del

Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incursos en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

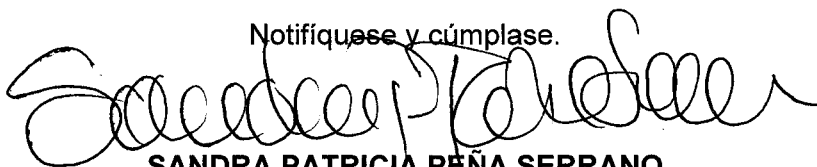
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	YINA MAYORGA ZULETA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00141-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **YINA MAYORGA ZULETA**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 64).

Mediante Auto de fecha 21 de mayo de 2018 (fl. 65), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 7 de junio de 2018 (fl. 68) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 79 – 80), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería

ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incursos en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

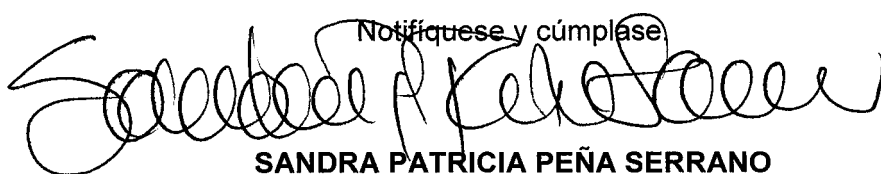
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA IVEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	SORAYA INES ZULETA VEGA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00144-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **SORAYA INES ZULETA VEGA**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 56).

Mediante Auto de fecha 12 de abril de 2018 (fl.58 - 60), la juez tercera se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Cuarto Administrativo, de igual forma manifiesta el impedimento y lo remite al juzgado en turno y así sucesivamente como de evidencia en el expediente, hasta llegar al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 12 de julio de 2018 (fl. 73) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 84 – 85), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento

para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incursos en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al

Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

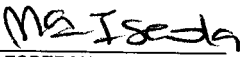
SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00146-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 48).

Mediante Auto de fecha 21 de mayo de 2018 (fl. 49), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 7 de junio de 2018 (fl. 52) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 63 – 64), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería

ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incursos en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	YADIRA DE JESÚS CUELLO RANGEL
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00148-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 64 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **primero (1) de febrero del 2019, a las 9:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

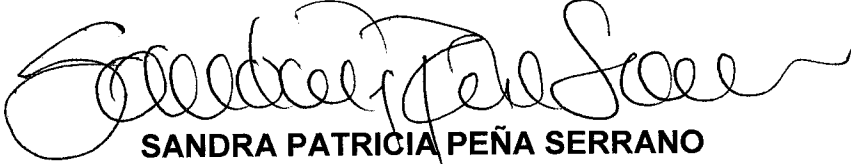
ACTORA:	NANCY LEONOR DÍAZ MARTÍNEZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00150-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 66 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veinticinco (25) de enero del 2019, a las 11:15 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

ME Iseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARY ESTHELA SOLANO SOLANO
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00156-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 57 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiocho (28) de enero del 2019, a las 9:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	ALBA ESTHER MARDINI ARIAS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00161-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 50 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veinticinco (25) de enero del 2019, a las 9:45 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	FABIO CONTRERAS PARRA ✓
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00162-00 ✓

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 47 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintinueve (29) de enero del 2019, a las 9:00 a.m., la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso. ✓

Notifiquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	OMAIRA ALVAREZ CARRILLO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-005-2018-00166-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **OMAIRA ALVAREZ CARRILLO**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 20).

Mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2018 (fl. 22), el juez quinto se declara impedida por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Sexto Administrativo, de igual forma manifiesta el impedimento y lo remite Juzgado Séptimo Administrativo donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 12 de julio de 2018 (fl. 29) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 41 – 42), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la

Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incursos en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al

Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ANA SUSANA MOLINA PONTÓN
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-005-2018-00173-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **ANA SUSANA MOLINA PONTÓN**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 44).

Mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2018 (fl. 46), el juez quinto se declara impedida por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Sexto Administrativo, de igual forma manifiesta el impedimento y lo remite Juzgado Séptimo Administrativo donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 12 de julio de 2018 (fl. 53) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 64 – 65), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la

Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incursos en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al

Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

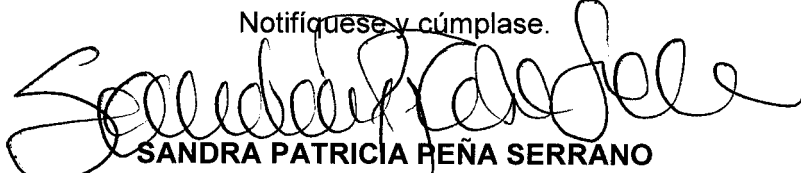
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

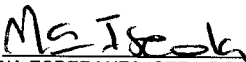
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	FREDY SANJUAN RINCÓN
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00174-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **FREDY SANJUAN RINCÓN**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 73).

Mediante Auto de fecha 27 de junio de 2018 (fl. 74), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 12 de julio de 2018 (fl. 77) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 88 – 89), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería

ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incurso en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

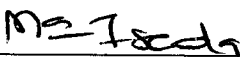
SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	ANA DIVA GUERRERO RANGEL
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00178-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 62 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiocho (28) de enero del 2019, a las 9:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	NURIS MARINA NARVAEZ AMARIS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00179-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 66 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **treinta y uno (31) de enero del 2019, a las 10:45 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	YARLENIS CORTÉS DURÁN
ACCIONADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00187-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las contestaciones de la demanda dentro del término por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y por la **RAMA JUDICIAL**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la doctora **NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.797.465 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 110.017 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 118 del expediente.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de la **RAMA JUDICIAL**, a la doctora **NASLY ELENA SOCARRÁS MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 199.753 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 179 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **primero (1) de febrero del 2019, a las 10:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

Ms Iseda

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	EDGAR ENRIQUE ARIAS MEDINA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00190-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **EDGAR ENRIQUE ARIAS MEDINA**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 43).

Mediante Auto de fecha 9 de julio de 2018 (fl. 44), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 19 de julio de 2018 (fl. 47) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 57 – 58), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del

Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incurso en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

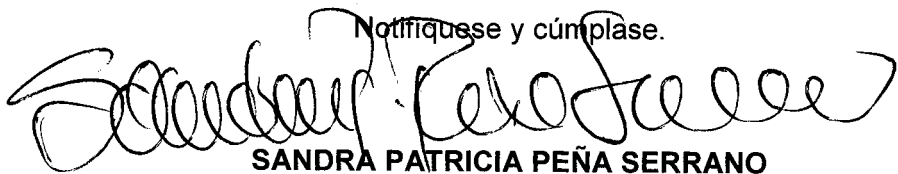
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

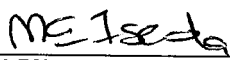
PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

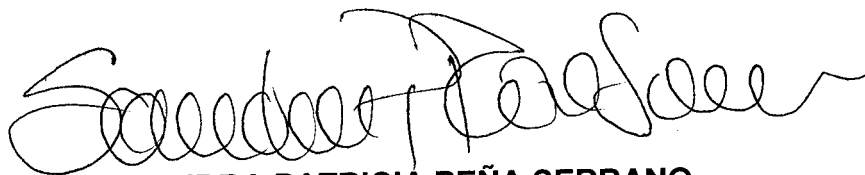
ACTOR:	OSMALDO TROYA ARIAS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00191-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 42 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiocho (28) de enero del 2019, a las 10:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	OMAR GUILLERMO ORTEGA ICEDA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00192-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 47 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiocho (28) de enero del 2019, a las 11:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	BETTY LÓPEZ LEMUS
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00193-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 46 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veinticuatro (24) de enero del 2019, a las 10:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 97

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	ADA LUZ PÉREZ MAESTRE
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00194-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 50 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintinueve (29) de enero del 2019, a las 11:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifiquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	HELVIS PEREA LUNA
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00195-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **HELVIS PEREA LUNA**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 45).

Mediante Auto de fecha 9 de julio de 2018 (fl. 46), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 19 de julio de 2018 (fl. 49) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 61 – 62), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los

términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares**

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001- 33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33- 33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33- 005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

funcionales de la suscrita, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incursos en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

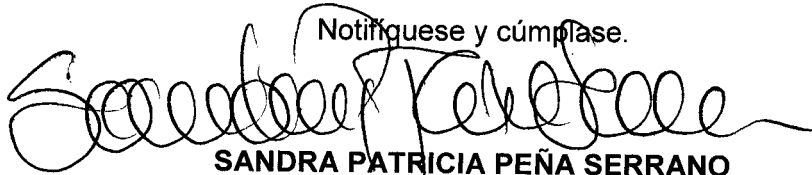
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JOSE BOLIVAR CHURIO CABANA
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00203-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **JOSE BOLIVAR CHURIO CABANA**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 47).

Mediante Auto de fecha 9 de julio de 2018 (fl. 74), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 19 de julio de 2018 (fl. 77) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 88 – 89), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del

Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incurso en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	TOMAS ALBERTO YANES MENDOZA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00205-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **TOMAS ALBERTO YANES MENDOZA Y OTROS**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 211).

Mediante Auto de fecha 9 de julio de 2018 (fl. 212), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 19 de julio de 2018 (fl. 215) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 226 – 227), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería

ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incursos en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

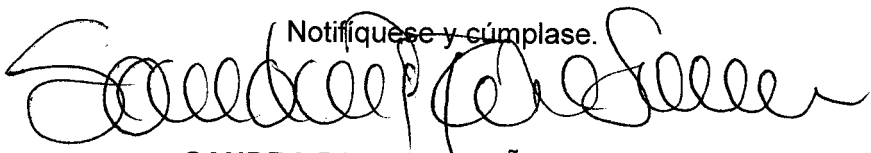
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	HERNÁN VALERIO MARTÍNEZ ARGUELLES
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00207-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga – Santander y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, y al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folio 46 del expediente.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintiocho (28) de enero del 2019, a las 10:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 91

Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	HENRY DE JESÚS CALDERON RAUDALES
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00208-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **HENRY DE JESÚS CALDERON RAUDALES**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 50).

Mediante Auto de fecha 9 de julio de 2018 (fl. 51), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 19 de julio de 2018 (fl. 54) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 65 – 66), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del

Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incursos en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JOSÉ FÉLIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00213-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **JOSÉ FÉLIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 316).

Mediante Auto de fecha 9 de julio de 2018 (fl. 317), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 19 de julio de 2018 (fl. 320) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 331 – 332), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería

ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incursos en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

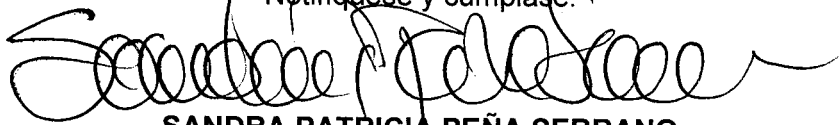
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JHON FREDY FUENTES MARTÍNEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00215-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **JHON FREDY FUENTES MARTÍNEZ**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 33).

Mediante Auto de fecha 9 de julio de 2018 (fl. 34), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 19 de julio de 2018 (fl. 37) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 48 – 49), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del

Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incursos en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

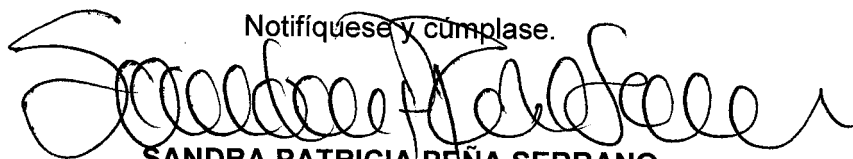
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

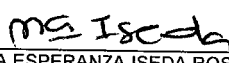
SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JULIO JOSÉ SIERRA JIMENÉZ
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00216-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **JULIO JOSÉ SIERRA JIMENÉZ**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 46).

Mediante Auto de fecha 9 de julio de 2018 (fl. 47), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 19 de julio de 2018 (fl. 50) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 61 – 62), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del

Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incursos en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

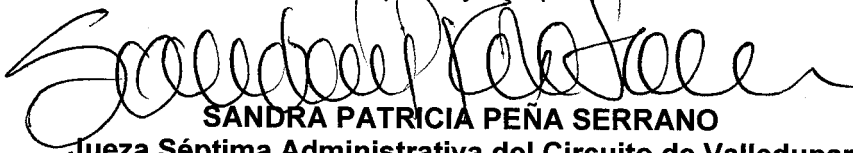
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	GERMAN DAZA ARIZA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00229-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 10 de mayo de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

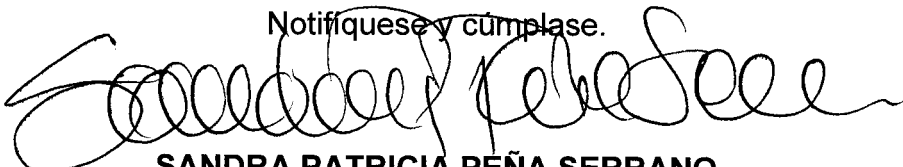
El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 69 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

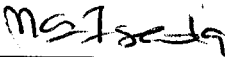
En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARILIS ESTHER ESCOBAR OCHOA
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00232-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **MARILIS ESTHER ESCOBAR OCHOA**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 42).

Mediante Auto de fecha 20 de junio de 2018 (fl. 43), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 12 de julio de 2018 (fl. 46) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 57 – 58), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería

ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incurso en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

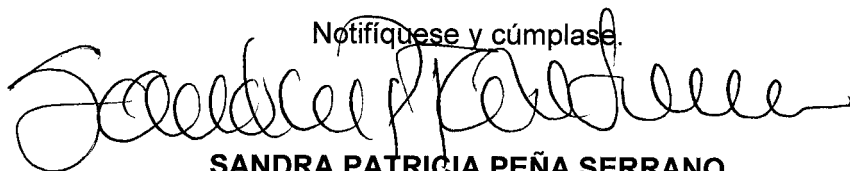
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	NEFER ENRIQUE GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00236-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 17 de mayo de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

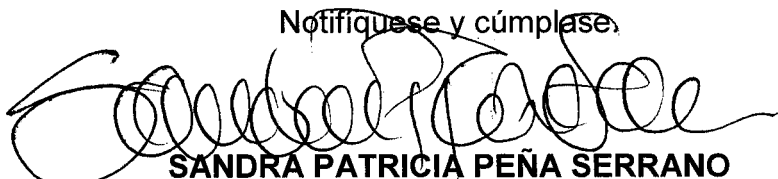
El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 85 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 71
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	INVERSIONES E&D S.A.S.
ACCIONADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00240-00

Teniendo en cuenta que se realizó el emplazamiento al señor **ARMANDO CUELLO LACOUTURE**, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, por medio de edicto que fue publicado en el periódico el ESPECTADOR el día 5 de agosto de 2018 y que hasta la fecha no ha acudido al proceso, procede el Despacho a designar el CURADOR AD-LITEM conforme lo estipula el artículo 48 numeral 7 del código General del Proceso:

“Artículo 48. Designación

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.”

En consecuencia, el Despacho designa como curador ad litem en el presente asunto, al doctor OLIVER JOSÉ ROMERO GOEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.190.375 expedida en la ciudad de Cartagena y tarjeta profesional No. 214.196 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 091.

Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00241-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 48).

Mediante Auto de fecha 11 de julio de 2018 (fl. 49), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 19 de julio de 2018 (fl. 52) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 65 – 66), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del

Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incurso en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

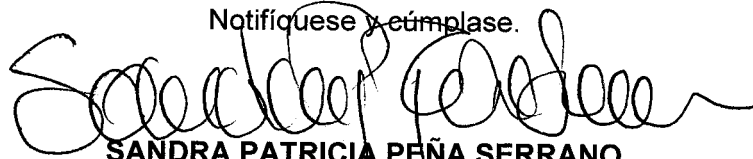
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ANDRES ALBERTO PALENCIA FAJARDO
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00247-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **ANDRES ALBERTO PALENCIA FAJARDO**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 51).

Mediante Auto de fecha 11 de julio de 2018 (fl. 52), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 19 de julio de 2018 (fl. 55) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 65 – 66), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del

Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incurso en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener "certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales", aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

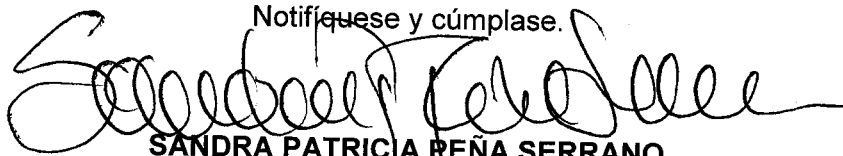
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

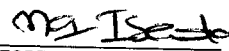
PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00249-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 45).

Mediante Auto de fecha 11 de julio de 2018 (fl. 46), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 19 de julio de 2018 (fl. 49) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 59 – 60), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del

Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incurso en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

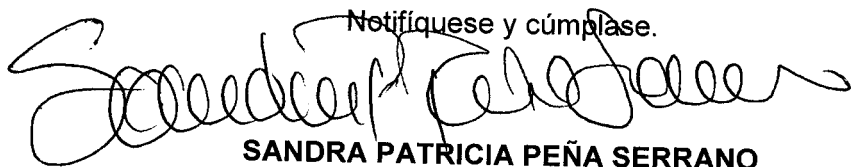
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARICELA AMAYA HERNANDEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00260-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **MARICELA AMAYA HERNANDEZ**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 53).

Mediante Auto de fecha 11 de julio de 2018 (fl. 54), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 19 de julio de 2018 (fl. 57) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 67 – 68), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería

ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incursos en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

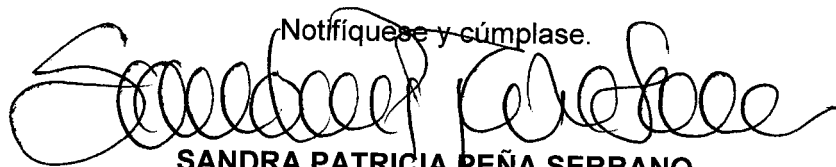
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JAIME TORTELLO DITTA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00262-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **JAIME TORTELLO DITTA**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 46).

Mediante Auto de fecha 11 de julio de 2018 (fl. 47), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 19 de julio de 2018 (fl. 50) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 61 – 62), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los

términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares**

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

funcionales de la suscrita, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incursos en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

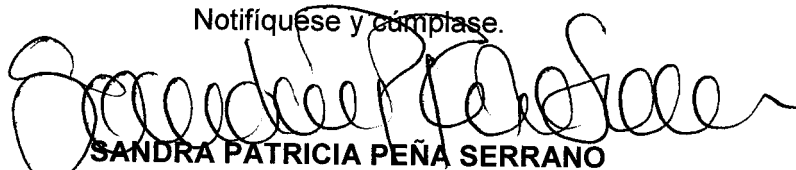
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	RAFAEL ENRIQUE TORRES DIAZ
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00262-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 24 de mayo de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

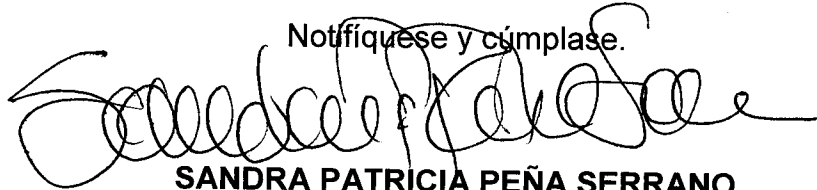
El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 55 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 71
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JACQUELINE MARÍA MUÑOZ PEÑALOZA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00263-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **JACQUELINE MARÍA MUÑOZ PEÑALOZA Y OTROS**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 331).

Mediante Auto de fecha 11 de julio de 2018 (fl. 332), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 19 de julio de 2018 (fl. 335) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 346 – 347), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería

ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incursos en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

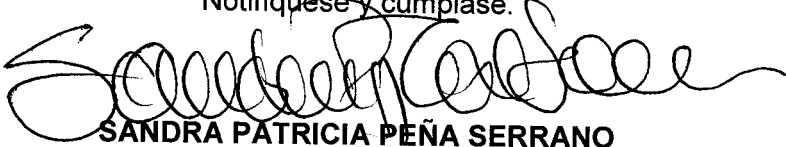
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ADOLFINA BEATRIZ MORALES GOMEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00269-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 7 de junio de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

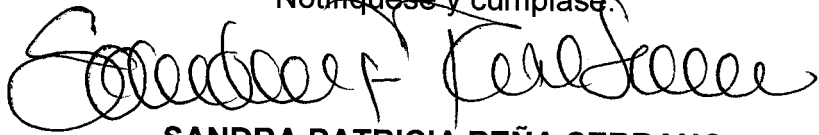
El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 58 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ENRIQUE AGUANCHA RIVERO
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00272-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 7 de junio de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

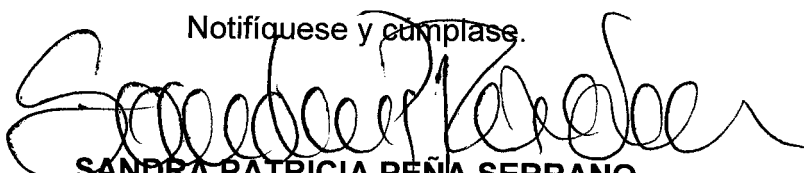
El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 56 del expediente.

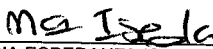
Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	YULIETH RUBIO GARCIA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00295-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 12 de junio de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

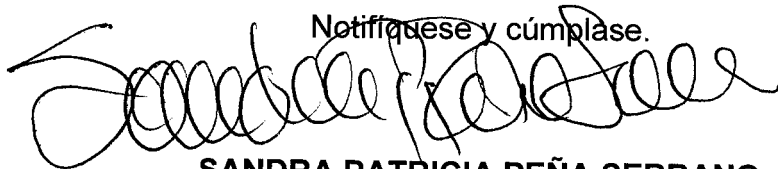
El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 48 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTORA:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00283-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la no contestación de la demanda por **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **primero (1) de febrero del 2019, a las 10:00 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias del segundo piso.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 91
Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	FRANCISCO RAFAEL CARBONELL RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00285-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 7 de junio de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

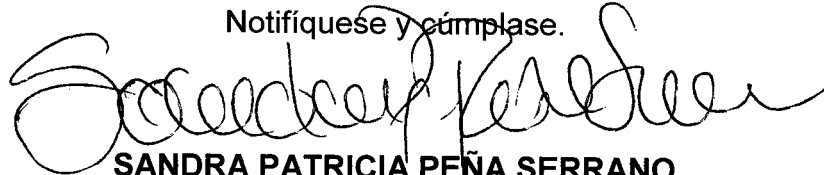
El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 48 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LOURDES IBAMA RAMÍREZ MEDINA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00288-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 12 de junio de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 61 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 71
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DUBERLIT RAMÍREZ MÁRQUEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00294-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 12 de junio de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

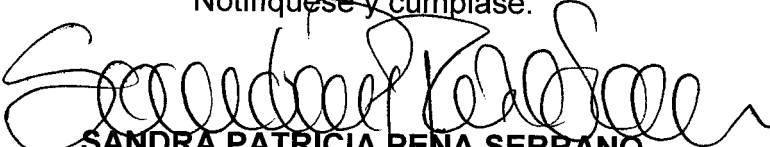
El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 43 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	YULIETH PAOLA MENDEZ ROBLES
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00297-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **YULIETH PAOLA MENDEZ ROBLES**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 38).

Mediante Auto de fecha 3 de septiembre de 2018 (fl. 39), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl. 42) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 53 – 54), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería

ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incursos en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VILLAREAL
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00301-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 12 de junio de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 60 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 81
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	NEREIDA DE JESÚS UHIA PIMIENTA
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00310-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 21 de junio de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 55 del expediente.

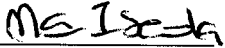
Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JULIETH ESTHER NUÑEZ ARREGOCES
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00307-00

Procede el despacho a resolver acerca de lo dispuesto en auto de fecha 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.-

El señor **JULIETH ESTHER NUÑEZ ARREGOCES**, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo conocer al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar (fl. 44).

Mediante Auto de fecha 3 de septiembre de 2018 (fl. 45), el juez Sexto se declara impedido por encontrarse en una de las causales contempladas en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso y ordena remitir el expediente al juzgado que sigue en orden numérico esto es al Juzgado Séptimo Administrativo, donde la suscrita manifestó impedimento a través de auto de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl. 48) y remitiendo el mismo al Juzgado Octavo Administrativo, este Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl. 59 – 60), ordenando devolver el expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el titular del Despacho en las resultas del mismo, había sido declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, el expediente debería

ser remitido al Juez que seguía en turno, esto es, al Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio.

Cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de esta operadora, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar, que la mayoría de los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incursos en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 77
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DIANA MILENA YANTEN PEREZ
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00309-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 21 de junio de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

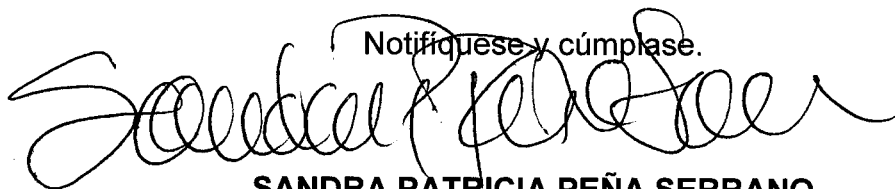
El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 54 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

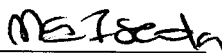


REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91

Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.



MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DORIS YANETH RICO PÉREZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00311-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 167-181, mediante el cual el apoderado del demandante, presenta reforma de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”
(negrillas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena

correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de que trata el artículo 172 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

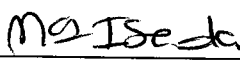
PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante visible a folios 167- 181.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por la mitad del término inicial establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 91
Hoy 22 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	AMIRO ALBERTO MENDOZA VERDECIA
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00318-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 28 de junio de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

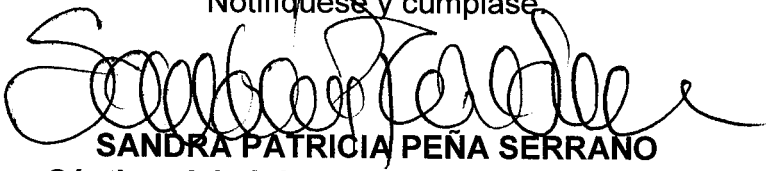
El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 116 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CAROLINA MORA PUENTE
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00334-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 28 de junio de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

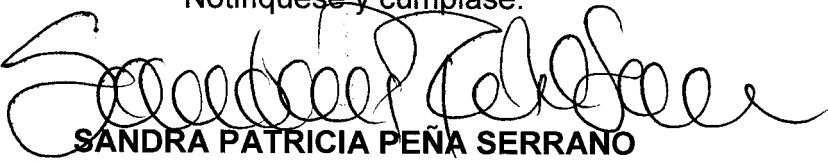
El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Direccion Seccional de Administración Judicial que obra a folio 52 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JORGE ELIECER MORENO SAAVEDRA
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO- CESAR
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00338-00

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 091. Hoy 23 de noviembre de 2018, Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MEDARDO FRANCISCO MAESTRE ESCORCIA
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00345-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 12 de julio de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 56 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>91</u>
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00347-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 12 de julio de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 52 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	NAHUM PÁEZ SUÁREZ
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00368-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 19 de julio de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Direccion Seccional de Administración Judicial que obra a folio 55 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MAIRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00380-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 13 de agosto de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

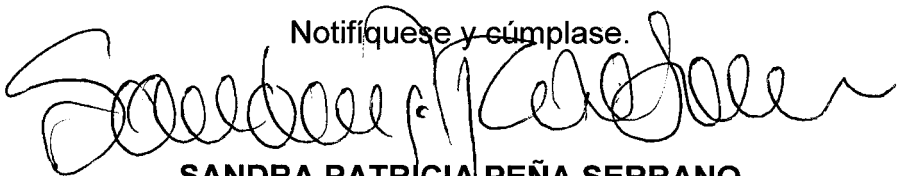
El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 63 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar


REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA
ACCIONADO:	ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00381-00

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado del Municipio de Valledupar, tanto en la audiencia de pacto de cumplimiento como en el memorial allegado a este Despacho el día 30 de octubre de 2018, se ordena:

1. **VINCULAR** a la **POLICÍA NACIONAL SECCIONAL VALLEDUPAR**, como tercero interesado en los resultados del proceso. En consecuencia, **Notifíquese** personalmente del contenido de esta providencia al **COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.
2. Una vez realizada la notificación, córrase traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de diez (10) días, para que contesten e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 091.

Hoy 22 de noviembre de 2018, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JORGE DAVID GONZALEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00390-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 13 de agosto de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

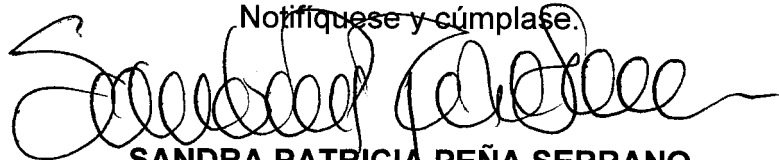
El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 62 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

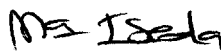


REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91

Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.



MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MERLY DE JESÚS RAMÍREZ ALANDETTE
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00392-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

I. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir la titular del Despacho en las resultas del mismo, cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar y de conocimiento, que la mayoría los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incurso en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual se considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute.

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

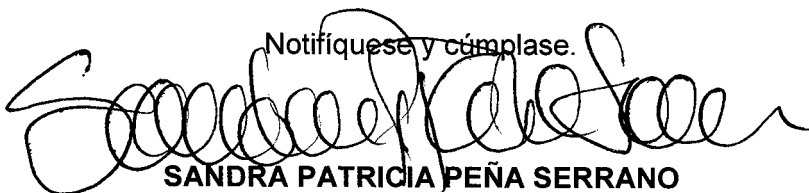
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

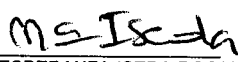
SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LEDIS DE JESÚS MARTÍNEZ VEGA
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00406-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*” – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

I. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir la titular del Despacho en las resultas del mismo, cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar y de conocimiento, que la mayoría los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incurso en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual se considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute.

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

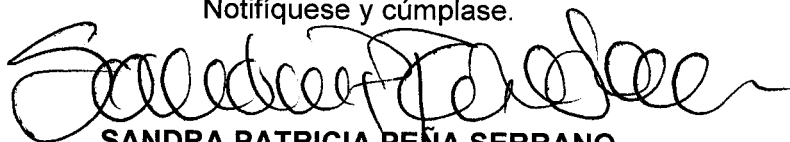
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 97
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DANILO GUSTAVO HINOJOSA CARRILLO
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-006-2018-00410-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

I. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir la titular del Despacho en las resultas del mismo, cabe resaltar que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

En todo caso, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar. ”

¹ Artículo 131, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales de la suscrita**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones que, por su naturaleza pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Octavo Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

Es de anotar y de conocimiento, que la mayoría los jueces Administrativos, están manifestando encontrarse incurso en idéntica causal de impedimento, y se abstienen de avocar conocimiento y por consiguiente remitir el expediente al Juzgado siguiente, manifestando lo siguiente i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual se considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto, esto con el fin de no causar traumatismos a los demandantes, sin embargo, se dejara constancia que el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar ha manifestado públicamente que no le asiste interés en reclamar lo que aquí se discute.

Finalmente, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por la mayoría de los jueces Administrativos de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia actual de pago de salario y demás prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que da cuenta de dicha circunstancia, forzoso resulta hacer devolución del expediente con destino al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

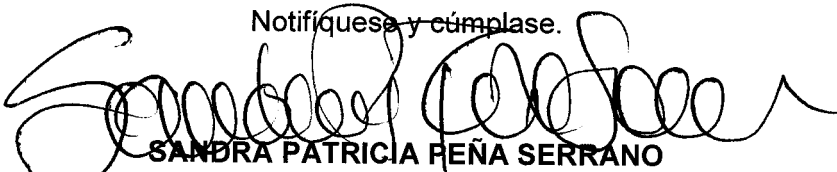
Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

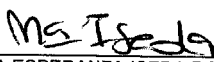
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 71
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA
ACCIONADO:	PROCURADURIA GENERAL D ELA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00426-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 30 de agosto de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

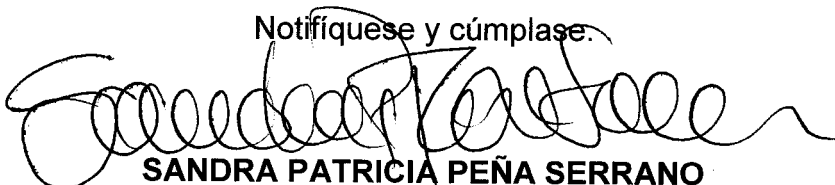
El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Direccion Seccional de Administración Judicial que obra a folio 49 del expediente.

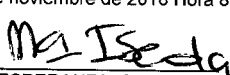
Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARÍA AUXILIADORA OVALLE BAQUERO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00429-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 30 de agosto de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

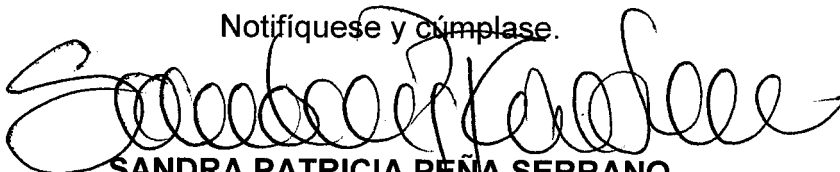
El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 65 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ANGELICA ARAGÓN CASTRO
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00450-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 20 de septiembre de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

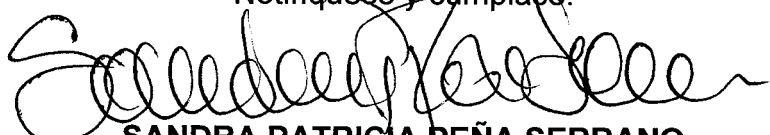
El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 57 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	CARLOS ENRIQUE ALDANA LÓPEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00452-00

En el presente asunto la suscrita jueza a través del auto de fecha 20 de septiembre de 2018, se declaró impedida por encontrarse en la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó remitir el expediente al Juzgado que sigue en orden numérico, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Oscar Iván Castañeda Daza, en auto de fecha 30 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado No. 20-001-33-33-004-2018-00200-01.

El Juez Octavo, mediante providencia del 13 de noviembre del 2018, devolvió el expediente a esta agencia judicial por considerar que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 56 del expediente.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, con el fin de evitar dilaciones en el trámite, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LINEY ROSA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
ACCIONADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00516-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **LINEY ROSA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP**, en procura que se declare las Nulidades de los actos administrativos la resolución No. RDO 2017 - 01144 del 31 de mayo del 2017, por medio del cual liquidado al demandante por autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de seguridad social integral del subsistema de salud y la resolución No. RDC 255 del 1 de junio de 2018, que resolvió el recurso de Reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial interpuesta a la señora **LINEY ROSA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal del **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo

dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

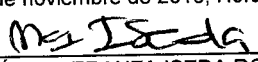
NOVENO: Reconocer personería al Doctor **CARLOS ENRIQUE DE LA HOZ GUERRA**, identificado con la C.C. No. 1.045.697.293 de Barranquilla – y T.P. No. 248.108 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora **LINEY ROSA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 91
Hoy 23 de noviembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL :	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00539-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada el 8 de noviembre del 2018, ante la **PROCURADURÍA 47 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR)**, entre los Apoderados Judiciales de la **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO** y la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en consecuencia el Despacho y procede a su análisis en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.-

La parte accionante **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO**, por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 6 de agosto del 2018, ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, correspondiéndole su conocimiento al **PROCURADOR 47 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR)**.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

1. *"Se solicita el reconocimiento y pago de emolumentos causado con la prestación de manera continua del suministro de alimentos de los pacientes hospitalizados y médicos de la ese hospital rosario Pumarejo de López de Valledupar, durante distintos periodos en la vigencia de los años 2016, 2017 y 2018 por un valor total de ochocientos veintiún millones ciento ochenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$821.186.400) junto con los intereses respectivos."*

II. HECHOS.-

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Manifiesta que el 17 de mayo del 2016, entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E** y la **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO** se celebró el contrato número 114 del 2016, cuyo objeto consistía en el suministro de alimentos a pacientes hospitalizados y almuerzo a los médicos internos de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por un valor de **DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$202.500.000)** por el término de un (01) mes y quince (15) días o hasta agotar recursos.

Indica que la Gerente de la **ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, el 19 de julio de 2016, solicitó la continuación de la prestación de servicios en el suministro de alimentos a pacientes hospitalizados y almuerzo a los médicos internos, en las mismas condiciones técnicas del contrato inicialmente pactado, lo anterior fundamentado en que a la fecha de la solicitud la E.S.E., no contaba con el respaldo presupuestal para celebrar un nuevo contrato, por lo que la **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO**, entregó alimentos en el periodo comprendido entre el 22 de julio del 2016 y el 28 de julio del 2016.

Señala que el 29 de julio del 2016, se celebró el contrato número 247 del 2016, entre las mismas partes y con el mismo objeto, por un valor de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$206.000.000)** por el termino de treinta y seis (36) días o hasta agotar recursos días, pero que la Gerente del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ el día 15 de septiembre del 2016, solicitó la continuidad de la prestación del servicio de alimentación, por lo que atendiendo la solicitud se siguió prestado el servicio entre el 18 y el 20 de septiembre del 2016.

Continúa relatando, que el 26 de octubre del 2016, se celebró el contrato número 292 del 2016, entre las mismas partes y con el mismo objeto, por un valor de **NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$92.000.000)** por el término de diecisiete (17) días o hasta agotar recursos, sin embargo el día 14 de noviembre del 2016, la Gerente del **ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, solicitó la continuación de la prestación de servicios, pues no contaba con el respaldo presupuestal para celebrar un nuevo contrato, por lo que se atendió la solicitud y se prestó el servicio en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre del 2016 y el 23 de noviembre del 2016.

Narra que el 24 de noviembre del 2016, se celebró el contrato número 317 del 2016, entre las mismas partes y con el mismo objeto, por un valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS \$80.000.000** por el término de quince (15) días o hasta agotar recursos.

Agrega que el 16 de diciembre del 2016, se celebró el contrato número 344 del 2016, por un valor de cuarenta y un millones setecientos mil pesos de pesos \$41.700.000 por un término de ocho (08) días o hasta agotar recursos.

De igual manera, señala que el fecha 12, 23 y 26 de diciembre del 2017, la Gerente de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, solicitó la continuidad de la prestación de servicios, por lo que, en el periodo comprendido entre el 15 de diciembre del 2016 y el 3 de enero del 2017, suministró la alimentación en la E.S.E.

Indica que el día 3 de febrero del 2017, se celebró el contrato número 069 del 2017, por un valor de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$135.000.000**, por un tiempo de ejecución de treinta (30) días o hasta agotar recursos, pero que el 28 de febrero y 3 de marzo del 2017, la Gerente de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, solicitó la continuidad de la prestación de servicios, por lo que en el periodo comprendido entre el 02 de marzo del 2017 y el 26 de marzo del 2017, suministró el servicio de alimentos.

Que el día 24 de marzo del 2017, se celebró el contrato número 096 del 2017, por un valor de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DE PESOS \$221.000.000**, por el término de dos (2) meses o hasta agotar recursos y que el día 25 de mayo del 2017, la Gerente de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, solicitó la continuidad de la prestación de servicios, por lo que el accionante continuó entregando la alimentación entre el 27 de mayo del 2017 y el 30 de junio del 2017.

Relata que 29 de junio del 2017, se celebró el contrato número 261 del 2017, por un valor de **CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS \$113.000.000** por el término de un (1) mes o hasta agotar recursos y que el día 29 de julio del 2017, la Gerente de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, solicitó la continuidad de la prestación de servicios por lo que la fundación proveer nuevo milenio, continuó entregando la alimentación en los términos pactados durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto del 2017 y el 03 de agosto del 2017.

Que el 3 de agosto del 2017, se celebró el contrato número 294 del 2017, por un valor de noventa y ocho millones de pesos \$98.000.000 por el término de veintiún (21) días

o hasta agotar recursos, sin embargo que el 19 de agosto del 2017, la Gerente de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, solicitó la continuación de la prestación de servicios, por lo que en el periodo comprendido entre el 24 de agosto del 2017 y el 12 de septiembre del 2017, se siguió entregando los suministros de alimentación.

Narra que el día 13 de septiembre del 2017, se celebró el contrato número 325 del 2017, por un valor de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000)** por el término de veintiocho (28) días o hasta agotar recursos, pero que el día 24 de octubre del 2017, la gerente de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, solicitó la continuación de la prestación del servicio, por lo que durante el periodo comprendido entre el 26 de octubre del 2017 y el 14 de diciembre del 2017, se continuó suministrando el servicio.

Igualmente relata, que el 15 de diciembre del 2017, se celebró el contrato número 481 del 2017, por un valor de cien millones de pesos \$100.000.000 por el término de dieciséis (16) días o hasta agotar recursos, y que el día 29 de diciembre del 2017, la gerente la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, solicitó la continuidad de la prestación de servicios por lo que en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre del 2017 y el 04 de enero del 2018, se siguió prestando el servicio.

Que el valor de los servicios prestados por concepto de SUMINISTRO DE ALIMENTOS durante los periodos en los que no hubo contrato asciende a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$821.186.400).**

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN.-

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Compromisos suscritos por la doctora Lina María Torres Fernández, representante legal de la **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO** en la que se compromete *“a proporcionar todo el menaje y equipo requerido igualmente nos comprometemos al mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos incluidos repuestos de los elementos necesarios para su reparación y a pagar el canon de arrendamiento por valor de cuatro millones quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos (\$4.549.400)”* (folios 16)
- Certificado de existencia y representación legal de la **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO** (folios 24-26)

- Copia del contrato 114 entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** y la **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO**, con el objeto de contratar el suministro de alimentos a pacientes hospitalizados y almuerzo a los médicos internos de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, por el término de 1 mes y quince días o hasta agotar los recursos. (folios 34-43)
- Copia del contrato 247 entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** y la **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO**, con el objeto de contratar el suministro de alimentos a pacientes hospitalizados y almuerzo a los médicos internos de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, por el término de 36 días o hasta agotar los recursos. (folios 44-53)
- Copia del contrato 292 entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** y la **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO**, con el objeto de contratar el suministro de alimentos a pacientes hospitalizados y almuerzo a los médicos internos de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, por el término de diecisiete (17) días o hasta agotar los recursos. (folios 54-63)
- Copia del contrato 344 entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** y la **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO**, con el objeto de contratar el suministro de alimentos a pacientes hospitalizados y almuerzo a los médicos internos de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, por el término de ocho (8) días o hasta agotar los recursos. (folios 64-68)
- Copia del contrato 069 entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** y la **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO**, con el objeto de contratar el suministro de alimentos a pacientes hospitalizados y almuerzo a los médicos internos de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, por el término de treinta (30) días o hasta agotar los recursos. (folios 69-74)
- Copia del contrato 096 entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** y la **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO**, con el objeto de contratar el suministro de alimentos a pacientes hospitalizados y almuerzo a los médicos internos de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, por el término de dos (2) meses o hasta agotar los recursos. (folios 75-83)
- Copia del contrato 261 entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** y la **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO**, con el objeto de contratar el suministro de alimentos a pacientes hospitalizados y almuerzo a

los médicos internos de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, por el término de un (1) mes o hasta agotar los recursos. (folios 84-92)

- Copia del contrato 294 entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** y la **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO**, con el objeto de contratar el suministro de alimentos a pacientes hospitalizados y almuerzo a los médicos internos de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, por el término de veintiún (21) días o hasta agotar los recursos. (folios 93-101)
- Copia del contrato 325 entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** y la **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO**, con el objeto de contratar el suministro de alimentos a pacientes hospitalizados y almuerzo a los médicos internos de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, por el término de veintiocho (28) días o hasta agotar los recursos. (folios 102-110)
- Copia del contrato 481 entre el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** y la **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO**, con el objeto de contratar el suministro de alimentos a pacientes hospitalizados y almuerzo a los médicos internos de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, por el término de dieciséis (16) días o hasta agotar los recursos. (folios 111-120)
- Copia de las solicitudes suscrita por la doctora Olga Esther Hernández Almanza, Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., en el que solicita la continuidad del suministro de alimentación de los pacientes hospitalizados y médicos internos de la E.S.E. (folio 122-134)
- Copias de las solicitudes y entrega de alimentos debidamente diligenciados por el Hospital Rosario Pumarejo de López. (folio 136-314)

IV. DE LA CONCILIACIÓN.-

El día 8 de noviembre del 2018, acudieron las partes ante el **PROCURADOR 47 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para llevar acabo audiencia de conciliación en la que se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la parte convocante para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual manifiesta: "Me ratifico en todas y cada una de las pretensiones expuestas en la petición de conciliación extrajudicial de la referencia." Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor apoderado judicial de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de Conciliación o por el representante legal de la Entidad

en relación con la solicitud incoada: "Según acta de conciliación extraordinaria No. 031 del 6 de noviembre de 2018, el Comité de Conciliación ordenó realizar una conciliación con la FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO, por la suma total de **\$706.001.800.00**, teniendo en cuenta que había que realizar el descuento correspondiente al canon de arrendamiento y de los servicios públicos que la Fundación adeuda a la ESE del local donde funciona la cocina, cuyo valor asciende a \$79.103.600.00; así mismo, la ESE no reconocerá el período de prestación de servicios sin contrato correspondiente a los días entre el 22 y el 28 de julio de 2016, por haberse declarado la caducidad frente a dichos periodos, cuya suma ascendía a \$36.080.400.00. Este valor a conciliar se le deben realizar los descuentos de ley a que haya lugar sin reconocimiento de intereses moratorios ni honorarios. Por la crisis financiera que atraviesa esta institución los pagos se realizaran en siete (7) cuotas, es decir, por la suma mensual de **\$100.857.400.00**, dentro de los quince (15) días de cada mes posterior a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la Tesorería de la ESE, y así se dejará establecido en las siguientes vigencias fiscales para apropiar los recursos o saldos que falten. Decisión ésta que fue aprobada por todos los miembros del comité. Para mayor constancia aporé la referenciada copia del acta constante de cinco (5) folios." Inmediatamente se le concede el uso de la palabra al señor apoderado judicial de la parte convocante, para que se manifieste sobre la aceptación de la anterior propuesta conciliatoria, quien expresa: "Manifiesto que sí acepto la propuesta conciliatoria presentada por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a través de su apoderado judicial."

VII. CONSIDERACIONES.-

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"-Sic para lo transcrito-

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, **los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria** correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdno Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...) "Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 8 de noviembre de 2018, ante la **PROCURADURÍA 47 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre el reconocimiento y pago de la ejecución de los contratos N°, 247, 292, 317, 344 de 2016 y 069, 096, 261, 294, 325 y 481 de 2017, en los periodos comprendidos entre el 18 y 20 de septiembre de 2016, entre 15 y 23 de noviembre de 2016, entre el 15 de diciembre de 2016 y 3 de enero de 2017, entre el 2 y 26 de marzo de 2017, entre el 27 de mayo y 30 de junio de 2017, entre el 1 y 3 de agosto de 2017, entre el 24 de agosto y 12 de septiembre de 2017, entre el 26 de octubre y 14 de diciembre de 2017 y entre el 31 de diciembre de 2017 y 4 de enero de 2018, petición que en caso de no

prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de reparación directa, que de conformidad con lo indicado en el numeral i) del artículo 164 del CPACA. *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

Así las cosas, se tiene que la primera prestación de los servicios asistenciales se efectuó entre los días del 18 y 20 de septiembre de 2016, razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, esto es 8 de agosto de 2018, no habían transcurrido el término de los dos años con que cuenta la fundacion para presentar la acción de reparación directa.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LÓPEZ**, adeuda a la **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO**, por el suministro de alimentos a pacientes hospitalizados y almuerzo a los médicos internos, la suma total de **OCHOCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS. (\$821.186.400).**

Al respecto, conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la prestación del servicio de suministro de alimentos a pacientes hospitalizados y almuerzo a los médicos internos de la **ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, durante los periodos citados en precedencia.

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue suscrita por el doctor **PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA** en representación de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, condición que fue acreditada con el poder que obra a folio 337 del expediente, en el que se observa que el profesional

del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por el doctor **ARMANDO DE JESÚS ALMEIRA QUIROZ**, en su calidad de Gerente de la **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**.

Así mismo, fue suscrita por el apoderado Judicial de la **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO**, calidad que se encuentra acreditada con el poder obrante a folio 12 del expediente, suscrito por el doctor, **GUSTAVO MISAEL OSPINO AMAYA**

Aunado a lo anterior, reposa a folios 362 a 366 del expediente, se encuentra acta de comité de conciliación N° 031 de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso del convocante.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

El artículo 41 de la Ley 80 de 1993, señala que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y éste se eleve a escrito. Además, contempla la norma, que la única excepción a la exigencia de prueba escrita respecto de la existencia de un contrato, es en las situaciones de urgencia manifiesta que no permitan la suscripción de un contrato escrito.

Así las cosas y si bien es cierto el suministro de alimentos durante los periodos antes citados, debió ser pactada por medio de un contrato estatal, también lo es que **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO**, prestó sus servicios a la entidad hospitalaria y que la misma no puede dejar de cancelar el costo del servicio prestado, toda vez que esa actuación constituiría el denominado enriquecimiento sin justa causa.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado:

“Se observa entonces que la parte actora alegó la ejecución de una prestación a favor de la entidad demandada sin existir soporte contractual alguno, toda vez que no medió un contrato legalmente celebrado que sirviera de fundamento a la orden impartida por la servidora pública.

En relación con esta clase de reclamaciones, ha dicho la Sala³ que corresponden a eventos que se pueden enmarcar dentro de la figura del enriquecimiento sin justa causa, el cual da lugar al ejercicio de la actio in rem verso y encuentra su fundamento i) de un lado, en la equidad que debe imperar entre las personas con ocasión de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas, los cuales deben desarrollarse armónicamente, ajustando las cargas entre ellas de forma proporcionada; por ello, resulta inadmisibles que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que ésta se halle dotada

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2009. Expediente 35.026. M.P.: Enrique Gil Botero.

de un título suficiente que justifique su enriquecimiento; y ii) de otro lado, en el deber constitucional – art. 95, num. 1º- que recae sobre todas las personas de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

[...] Se trata entonces de aquellos eventos en los cuales las partes, por alguna razón, no han dado cumplimiento a las normas que regulan la celebración y ejecución de contratos estatales y a pesar de ello, el particular ejecuta una prestación a favor de la Administración –da un bien, presta un servicio, realiza una obra, etc.- que se traduce en un aumento patrimonial para la entidad estatal e implica una correlativa disminución del patrimonio del ejecutor de la prestación, es decir le produce a éste un empobrecimiento, que por la ausencia del soporte contractual, resulta carente de justificación legal.

No obstante, debe recalcar la Sala en esta oportunidad cómo el solo traslado o desequilibrio patrimonial –enriquecimiento y correlativo empobrecimiento- más la verificación de ausencia de sustento contractual, resulta insuficiente para efectos de concluir acerca de la existencia de un enriquecimiento sin justa causa que dé lugar al reconocimiento de una compensación, por cuanto en estos casos es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocial, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual, debiéndose determinar la buena fe con la que han actuado, para descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración, pues en tal caso estará llamado a soportar la disminución patrimonial que sufra.

[...] En esta forma, la Sala otorga preponderancia y actuación práctica al principio constitucional de la buena fe a favor de los administrados cuando actúan frente a la Administración estatal, dado que si bien cuando se ejecutan prestaciones a favor de una entidad pública sin existir un contrato debidamente perfeccionado no es posible enmarcar la reclamación derivada de su ejecución dentro de la órbita contractual, ni tampoco encuadra dentro de la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado -en tanto que la Administración Pública en estos supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular-, lo cierto es que sin que existiera una causa jurídica de por medio, la Administración generó una expectativa clara e inequívoca en el sujeto particular que desencadenó el desplazamiento patrimonial injustificado, hecho que compromete su deber de restablecer el patrimonio afectado, mediante el reembolso del monto del empobrecimiento, que resulte correlativo al aumento que se pueda predicar respecto del patrimonio de la entidad beneficiada con el mismo.⁴- Se subraya y negrilla por fuera del texto original-

Posteriormente, en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012, la Alta Corporación unificó el criterio, aclarándose que la *actio in rem verso* no era una acción autónoma y que su vía procesal era la acción de reparación directa; además, se establecieron tres hipótesis en los que excepcionalmente procede la declaratoria de enriquecimiento sin causa a cargo de la administración. Al respecto se señaló:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, bajo el radicado No. 63001-23-31-000-1998-00164-01(16452), con ponencia del Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

b). En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

[...] **12.3.** El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.⁵-Se resalta y subraya por fuera del texto original-

Ahora bien, del material obrante en el expediente, se observa que **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO**, prestó sus servicios a la entidad hospitalaria sin que mediara contrato alguno, teniendo en cuenta que la Gerente de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, solicitó la prestación del servicio de suministro de alimentación, así como lo consta a folios 122 al 134 del expediente.

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que el valor inicialmente solicitado por la fundación fue el de **OCHOCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS. (\$821.186.400)**, sin embargo, la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en la audiencia de conciliación manifestó que solo se iba a conciliar por la suma de **SETECIENTOS SEIS MILLONES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$706.001.800)** puesto que no se reconocería el periodo entre el 22 y 28 de julio de 2016, por caducidad y teniendo en cuenta que había que realizar descuentos por canon de arrendamiento y servicios públicos del local que era utilizado por la **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO** para prestar el servicio y efectivamente ese fue el valor conciliado.

Así las cosas y teniendo en cuenta, que la prestación del servicio asistencial se realizó con el fin de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 24.897. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

derecho a la salud, el cual es de carácter fundamental y a la integridad personal y que el mismo hasta la fecha no ha sido cancelado por la entidad hospitalaria, resulta claro para el Despacho que a la convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las sumas que le fueron dejadas de cancelar durante el periodo comprendido entre el 18 y 20 de septiembre de 2016, entre 15 y 23 de noviembre de 2016, entre el 15 de diciembre de 2016 y 3 de enero de 2017, entre el 2 y 26 de marzo de 2017, entre el 27 de mayo y 30 de junio de 2017, entre el 1 y 3 de agosto de 2017, entre el 24 de agosto y 12 de septiembre de 2017, entre el 26 de octubre y 14 de diciembre de 2017 y entre el 31 de diciembre de 2017 y 4 de enero de 2018 con ocasión de los servicios asistenciales prestados por **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO**, máxime si se tiene en cuenta que no existe un menoscabo respecto de los derechos económicos de la convocante, razón por la cual considera esta agencia judicial que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, la **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO**, tiene derecho al pago de los servicios prestados, lo que representa una alta posibilidad de condena en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los Apoderados Judiciales de la **FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO**, y la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, en la audiencia celebrada en el Despacho del **PROCURADOR 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el día 8 De noviembre de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

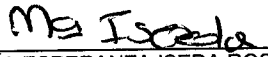
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



SÁNDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 091
Hoy 23 de noviembre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALELDUPAR
ACCIONADO:	ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00541-00

En vista de la medida provisional solicitada por la parte demandante, visible a folio 3 del expediente, en el acápite **“III. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR”**, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, dispone:

CÓRRASE traslado a las entidades demandadas, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días.

Infórmesele a las partes, que el auto que decida la solicitud de medidas cautelares, se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

Notifiquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 091.
Hoy 23 de noviembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
MARÍA ESPERANZA IGEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR
ACCIONADO:	ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00541-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud presentada por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental del Cesar, en calidad de accionante dentro de este medio de control.

Con respecto a los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Despacho los encuentra reunidos en la demanda, por lo que se ordenará su admisión.

Ahora, se procede a estudiar la petición contenida en el acápite **“VI. SOLICITUD ESPECIAL”** a folio 5 del expediente, donde solicita la exoneración del pago de los gastos procesales y como fundamento de su petición, indicó que *“si bien es cierto, que el art. 171. num 4° del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, estipula dentro de los requisitos del auto admisorio de la demanda la inclusión de la fijación de los gastos ordinarios del proceso a cargo del actor, no es menos cierto, que la misma norma precisa que dicha fijación debe hacerse “cuando hubiere lugar a ellos”, lo que indica que el juzgador tiene la discrecionalidad de evaluar si menesterosamente el proceso estará o no sujeto a dichos gastos, simplemente puede abstenerse de fijarlos”*.

Aunado a ello, indica que en el caso de la referencia, el único gasto para el trámite que se genera son las notificaciones y estas se pueden hacer por vía electrónica y por correo 472, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 197, 199 y 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° inciso 2° de la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio

sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Además, el inciso final del artículo 5° de la citada Ley establece:

"(...) Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda".

De lo anterior, se extrae que es obligación del juez popular impulsar la acción interpuesta tomando las medidas necesarias para llegar a una decisión de mérito.

Ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ésta orden normativa tiene fundamento en la naturaleza pública de la acción popular, cuyo objeto recae en la protección de aquellos derechos indivisibles o supraindividuales, que se proyectan de manera unitaria a una colectividad sin que una persona pueda ser excluida de su ejercicio por ninguna otra, porque se trata de un derecho que le pertenece a todos y cada uno de los miembros de la colectividad; en tal sentido, entonces, no es el derecho subjetivo del demandante el que está en juego en estos asuntos, sino el derecho de la colectividad, y es por ello que el juez debe adoptar las medidas que sean del caso para darle trámite al proceso, con el fin de proferir una decisión de mérito que resuelva la controversia planteada, no siendo válido imponer una sanción que es propia de los juicios en los que se apunta hacia la defensa de derechos individuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción popular promovida por el doctor **CAMILO VENCE DE LUQUE**, en su calidad de **PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR**, en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al **ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR el impulso oficioso del asunto de la referencia. En consecuencia, por Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo y tercero de la presente providencia. Lo anterior sin perjuicio de que la parte demandante deba cubrir los gastos que se generen en el trámite del proceso y que sean de su cargo.

SEXTO: Una vez realizada la notificación a la parte accionada, córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la misma, por el término de diez (10) días, para que conteste e infórmele que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas. También, infórmele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría fíjese una comunicación dirigida a los miembros de la comunidad del Municipio de Valledupar (Cesar), en el portal web de la Rama Judicial, en el link juzgados administrativos (Cesar) – Juzgado Séptimo Administrativo – avisos, para que se enteren de la existencia de la presente acción.

OCTAVO: Atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo, por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, a la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 091.

Hoy 23 de noviembre de 2018, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	RAMÓN ARTURO SILVA ROYERO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00544-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **RAMÓN ARTURO SILVA ROYERO**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en procura que se indemnice por los perjuicios morales, materiales, daño en la vida en relación y psicológicos como consecuencia del proceso disciplinario en su contra.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Reparación Directa, Notifícase personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

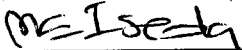
NOVENO: Reconocer personería al Doctor **WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA**, identificada con la C.C. No. 12.646.230 de Valledupar – y T.P. No. 219.032 del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor **RAMÓN ARTURO SILVA ROYERO** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 41
Hoy 23 de noviembre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JAIME LUIS PERTÚZ MORALES Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00545-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Reparación Directa, instaurada por **JAIME LUIS PERTÚZ MORALES Y OTROS** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS**.

Al verificar el expediente, se precisa que hay una notoria incongruencia entre las parte demandas señaladas en el poder y las que están dentro de los acápites de la demanda, esto es, en que dentro del poder se tienen como partes demandadas a La Nación, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario, siendo esta última la que difiere con las que están dentro de la demanda, las cuales son: La Nación, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y la Policía Nacional, al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 162 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esboza lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-”

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.”

Por lo expuesto, se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

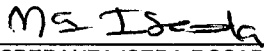
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91
Hoy 23 de noviembre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría